



Radicado: **080013153009 2024 00005 00**
Proceso: **INSOLVENCIA PERSONA NATURAL NO COMERCIANT - Resolución de objeciones**
Solicitante: **CENTRO DE CONCILIACIÓN LIBORIO MEJIA**
Deudor: **YASMIT EUGENIA VERGARA RODRIGUEZ**

Señora Juez,

A su despacho la presente demanda de Liquidación patrimonial de persona natural no comerciante, radicada de forma virtual a través del correo electrónico, en razón al no acuerdo en la negociación de deudas llevado a cabo en el centro de conciliación fundación Liborio Mejía y asignada inicialmente al Juzgado Primero Civil Municipal Oral de Barranquilla, el cual mediante auto de fecha 20 de noviembre de 2023, declaro la falta de competencia por la cuantía, siendo repartida nuevamente y asignada a este despacho el día 16 de enero de 2024. Lo anterior para que se sirva proveer.
Barranquilla, 12 de febrero de 2024.

Secretario,

HARBEY IVAN RODRIGUEZ GONZALEZ

JUZGADO NOVENO CIVIL DEL CIRCUITO ORAL. Barranquilla, martes trece (13) febrero de dos mil veinticuatro (2024).

Procede el juzgado a resolver lo pertinente, respecto de la demanda, que contiene **solicitud para resolución de objeciones**, formuladas dentro del proceso de Insolvencia de **persona natural no comerciante** promovido por la señora YASMIT EUGENIA VERGARA RODRIGUEZ identificada con cédula de ciudadanía N°32.775.915, a través de apoderado judicial, ante el centro de Conciliación Liborio Mejía de Barranquilla.

La demanda viene proveniente del Juzgado Primero Civil Municipal Oral de Barranquilla, quien mediante auto calendado 20 de noviembre de 2023, resolvió rechazar la misma por falta de competencia por factor cuantía.

Manifiesta el juzgado de origen que la competencia para conocer de la presente solicitud radica en los Juzgados Civiles del Circuito de Barranquilla, fundado básicamente en lo siguiente:

“Se advierten acreencias pendientes por negociar que ascienden a la suma de OCHOCIENTOS VEINTISIETE MILLONES TRESCIENTOS CINCUENTA Y CUATRO MIL PESOS M.L. (\$827.354.000.00), según relación presentada por la deudora, tal como se evidencia del plenario.

El artículo 19 del C.G.P, expresa: “Los jueces civiles del circuito conocen en única instancia: ... 2. De los tramites de insolvencia no atribuidos a la Superintendencia de Sociedades y, a prevención con esta, de los procesos de insolvencia de personas naturales comerciantes...”

Ciertamente el artículo citado, establece competencia en cabeza de los Juzgado Civiles del Circuito para procesos de **insolvencia de personas naturales comerciantes**, de tal suerte que no es la norma adecuada para este tipo de procesos, puesto que nos encontramos frente a procesos de insolvencia de **persona natural no comerciante**, cuya competencia viene reglada por el numeral 9 del artículo 17, en concordancia con el artículo 534, del Código general del proceso, veamos:

Artículo 17. COMPETENCIA DE LOS JUECES CIVILES MUNICIPALES EN ÚNICA INSTANCIA, numeral 9. De **las controversias** que se susciten en los procedimientos de **insolvencia de personas naturales no comerciantes** y de su liquidación patrimonial. Negrillas fuera de texto.

Artículo 534. COMPETENCIA DE LA JURISDICCIÓN ORDINARIA CIVIL. De **las controversias** previstas en este título conocerá, en única instancia, el juez civil municipal del domicilio del deudor o del domicilio en donde se adelante el procedimiento de negociación de deudas o validación del acuerdo. Negrillas fuera de texto.

Valga memorar, como lo señalamos al inicio, que se trata una **solicitud para resolución de objeciones**, que no es otra cosa que una controversia suscitada en el proceso de negociación de deudas, que se encuentra reglada en el artículo 552 del Código General del Proceso, el cual en uno de sus apartes señala que, los escritos que contienen las objeciones y pruebas presentados serán remitidos de manera inmediata por el conciliador al juez, quien resolverá de plano sobre las objeciones planteadas, mediante auto que no admite recursos, y ordenará la devolución de las diligencias al conciliador.

Así las cosas, dicho mandato asigna la competencia al juez civil municipal, de manera privativa, sin consideración del factor cuantía, excluyendo en forma absoluta a los demás,

Por lo tanto, este Juzgado, no es competente para conocer de la **solicitud para resolver objeciones** (controversias) que se susciten en los procedimientos de insolvencia de personas naturales no comerciante y de su liquidación patrimonial.

Siendo así, corresponde rechazar la solicitud de resolución de objeciones por falta de competencia y devolverlo al Juzgado Primero Civil Municipal Oral de Barranquilla para que siga conociendo del proceso; pues, no hay lugar a plantear conflicto de competencia, de conformidad con en el artículo 139 del Código General del Proceso, ya que el superior al no ser competente lo devuelve, en este caso, o envía al menor competente, y en gracia de discusión, no hay superior funcional común a ambos juzgados.

De conformidad con las razones expuestas, el Juzgado,

RESUELVE

Primero: RECHAZAR la presente solicitud **solicitud para resolución de objeciones**, formulada dentro del proceso de **Insolvencia de persona natural no comerciante**, promovido por la señora YASMIT EUGENIA VERGARA RODRIGUEZ identificada con cédula de ciudadanía N°32.775.915, a través de apoderado judicial, ante el centro de Conciliación Liborio Mejía de Barranquilla.

Segundo: Remitir la presente demanda al Juzgado Primero Civil Municipal Oral de Barranquilla

Tercero: Hacer las anotaciones de rigor en el registro Tyba y en el registro radicador del despacho

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

scv/

Firmado Por:
Clementina Patricia Godin Ojeda
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 09 Oral
Barranquilla - Atlántico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c07f7620db79e6a24380d95454cfd1bc1f88d8afae94389aaeb1b9e2ecf264f4**

Documento generado en 13/02/2024 02:16:25 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>